PROYECTO DE LEY QUE OTORGA BONO EXTRAORDINARIO A LOS PENSIONADOS QUE INDICA, EFECTÚA UN APORTE EXTRAORDINARIO AL FONDO COMÚN MUNICIPAL Y REBAJA LOS ARANCELES PARA LA IMPORTACIÓN DE BIENES DE CAPITAL.
(BOLETÍN N° 5.885-05)

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
Ley N° 16.744 ESTABLECE NORMAS SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES Decreto Ley N° 3.500 ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES Decreto Ley N° 869 de 1975, del Ministerio Del Trabajo Y Previsión Social, ESTABLECE REGIMEN DE PENSIONES ASISTENCIALES PARA INVALIDOS Y ANCIANOS CARENTES DE RECURSOS	PROYECTO DE LEY: “Artículo 1°.- Concédese, por una sola vez, un bono extraordinario de $ 20.000 a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las cajas de previsión, de las mutualidades de empleadores de la ley Nº 16.744 y del sistema establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, que, al 31 de mayo de 2008, tengan 60 o más años de edad, en el caso de las mujeres y 65 o más años de edad, los hombres, y que se encuentren percibiendo pensiones cuyo valor, a esa misma fecha, no exceda de $ 255.000. Igual beneficio se concederá a los beneficiarios de pensiones asistenciales del decreto ley Nº 869, de 1975. El bono extraordinario se pagará en una sola cuota, en el mes siguiente al de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, junto con las respectivas pensiones, a todos los pensionados que tengan alguna de las calidades señaladas en el inciso precedente al 31 de mayo de 2008. El referido bono será de cargo fiscal, no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno. El pago de este bono extraordinario se efectuará por los organismos o instituciones a quienes corresponde pagar las respectivas pensiones. Cada pensionado tendrá derecho sólo a un bono extraordinario, aun cuando goce de más de una pensión. A quienes perciban maliciosamente el bono extraordinario que otorga este artículo, se les aplicarán las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
D.F.L. N° 1-19.704 FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO, SISTEMATIZADO Y ACTUALIZADO DE LA LEY Nº 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES Artículo 14.- Las municipalidades gozarán de autonomía para la administración de sus finanzas. En el ejercicio de esta autonomía, las municipalidades podrán requerir del Servicio de Tesorerías, información sobre los montos, distribución y estimaciones de rendimiento de todos los ingresos de beneficio municipal que ese organismo recaude. Para garantizar el cumplimiento de los fines de las municipalidades y su adecuado funcionamiento, existirá un mecanismo de redistribución solidaria de recursos financieros entre las municipalidades del país, denominado Fondo Común Municipal, el cual estará integrado por los siguientes recursos: 1.- Un sesenta por ciento del impuesto territorial que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 7º de la Ley sobre Impuesto Territorial; no obstante, tratándose de las Municipalidades de Santiago, Providencia, Las Condes y Vitacura, su aporte por este concepto será de un sesenta y cinco por ciento; 2.- Un sesenta y dos coma cinco por ciento del derecho por el permiso de circulación de vehículos que establece la Ley de Rentas Municipales, sin perjuicio de lo establecido en su artículo 12; 3.- Un cincuenta y cinco por ciento de lo que recaude la Municipalidad de Santiago y un sesenta y cinco por ciento de lo que recauden las Municipalidades de Providencia, Las Condes y Vitacura, por el pago de las patentes a que se refieren los artículos 23 y 32 de la Ley de Rentas Municipales, y 140 de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres;	Artículo 2º.- Autorízase al Ministro de Hacienda para que, a contar del primer día del mes siguiente al de entrada en vigencia de la presente ley, mediante decreto expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, efectúe durante el año 2008 y por una sola vez, un aporte extraordinario al Fondo Común Municipal a que se refiere el artículo 14 de ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, por un monto de $ 20.000.000 miles.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
4.- Un cincuenta por ciento del derecho establecido en el Nº7 del artículo 41 del decreto ley Nº 3.063, de 1979, Ley de Rentas Municipales, en la transferencia de vehículos con permisos de circulación; 5.- El monto total del impuesto territorial que paguen los inmuebles fiscales afectos a dicho impuesto, conforme lo establece la ley Nº 17.235; y por un aporte fiscal que se considerará anualmente en la Ley de Presupuestos, cuyo monto será equivalente en pesos a 218.000 unidades tributarias mensuales, a su valor del mes de agosto del año precedente. 6.- El cien por ciento de lo recaudado por multas impuestas por los Juzgados de Policía Local, por infracciones o contravenciones a las normas de tránsito,detectadas por medio de equipos de registro de infracciones. La distribución de este Fondo se sujetará a los criterios y normas establecidos en la Ley de Rentas Municipales. NOTA: La letra e) del Art. 1º transitorio de la LEY 20033, publicada el 01.07.2005, dispuso que el aporte fiscal por concepto de impuesto territorial sobre inmuebles fiscales, dispuesto en la primera parte del nuevo Nº 5 incorporado en la presente norma, se hará efectivo a contar del 1º de enero de 2006.	
Ley N°18.687 MODIFICA EL ARANCEL ADUANERO Y LEYES N°S. 18.480, 18.483 18.525 y 18.634 Artículo 1°.- Fíjanse en un 6 % los derechos de aduana que deben pagarse por las mercaderías procedentes del extranjero al ser importadas al país, que actualmente están establecidos en un 7% en el Arancel Aduanero o en otras disposiciones legales que los impongan. Fíjanse en un 25% los derechos de aduana que deben pagarse por las	Artículo 3°.- Incorpórase en el artículo 1° de la ley N° 18.687, que modifica el Arancel Aduanero y las leyes N°s 18.480, 18.483, 18.525 y 18.634, el siguiente inciso cuarto:

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
mercancías procedentes del extranjero al ser importadas al país, clasificadas en los ítem arancelarios 0207.1300; 0207.1410, 0207.1421, 0207.1422, 0207.1423, 0207.1424, 0207.1429, 0207.1430, 0207.2600, 0207.2710 y 0207.2790. A partir de la fecha que a continuación se señala, los derechos de aduana serán los que se indican, en reemplazo del derecho establecido en el inciso precedente para tales partidas: a) A contar del 1 de enero de 2006, 21,80 por ciento. b) A contar del 1 de enero de 2007, 18,70 por ciento. c) A contar del 1 de enero de 2008, 15,60 por ciento. d) A contar del 1 de enero de 2009, 12,50 por ciento. e) A contar del 1 de enero de 2010, 9,30 por ciento. f) A contar del 1 de enero de 2011, 6,20 por ciento. g) A contar del 1 de enero de 2012, 6,00 por ciento.	“Fíjanse en 0% los derechos de aduana que deben pagarse por las mercancías procedentes del extranjero al ser importadas al país, que se califiquen como bienes de capital de conformidad con las disposiciones de la ley Nº 18.634.”.
Ley N° 18.634 ESTABLECE SISTEMA DE PAGO DIFERIDO DE DERECHOS DE ADUANA, CREDITO FISCAL Y OTROS BENEFICIOS DE CARÁCTER TRIBUTARIO QUE INDICA	Artículo 4°.- Modifícase la ley N° 18.634, que establece sistema de pago diferido de derechos de Aduana, crédito Fiscal y otros beneficios de carácter tributario que indica, de la siguiente manera:
Artículo 3°.- Podrán acogerse **a los beneficios de esta ley** las partes, piezas, repuestos y accesorios conexos a los bienes a que se refiere el artículo 2°, inciso primero, siempre que se adquieran conjuntamente con ellos en el caso de bienes fabricados en el país, o que se importen en un mismo documento de destinación aduanera tratándose de bienes fabricados en el exterior. En ambos casos, el valor de las partes, piezas, repuestos y accesorios no podrá exceder del 10% del valor de dichos bienes.	1. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 3°, la expresión “a los beneficios de esta ley”, por la frase “al tratamiento establecido en el inciso cuarto del artículo 1° de la ley N° 18.687”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
Asimismo, podrán acogerse a los beneficios de esta ley los componentes, partes, repuestos y accesorios, siempre que estén destinados a ser incorporados a los bienes de capital a que se refiere el artículo 2°, inciso primero y que cada una de las mercancías, individualmente, cumpla con el valor mínimo establecido en el artículo 7°.	
III.- DEL CREDITO FISCAL (Arts. 11-16)	2. Modifícase el artículo 11, de la siguiente forma:
Artículo 11.- Los bienes de capital sin uso fabricados en el país darán derecho al comprador, en la primera transferencia, a percibir una suma de dinero de cargo fiscal equivalente al 73% del arancel aduanero **vigente** determinado sobre el precio neto de factura, excluyendo para estos efectos el valor de las mercancías importadas al amparo del beneficio de pago diferido, que se hubieren incorporado al bien de capital producido en el país. Este crédito fiscal se pagará por el Servicio de Tesorerías, mediante cheque nominativo.	a) Reemplázase en el inciso primero, el vocablo “vigente”, por la expresión “señalado en el inciso primero del artículo 1° de la ley Nº 18.687”.
Para la procedencia del beneficio a que se refiere el inciso precedente, será necesario que el respectivo bien de capital sea susceptible de importarse al amparo del régimen de pago diferido que contempla esta ley.	b) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente: “Para la procedencia del beneficio a que se refiere este artículo, será necesario que el respectivo bien de capital esté comprendido en la lista establecida en el artículo 4° de esta ley.''.
NOTA: 1.1 La modificación introducida por el artículo 4° de la ley 18.687, rige 120 días después de su publicación, efectuada el 5 de enero de 1988. (Ley 18.687, art. 7°)	
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS
	Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial.
Ley N° 20.232 PRESUPUESTOS DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO 2008 Artículo 4°.- En conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del	Artículo segundo.- El mayor gasto que represente durante el año 2008 la aplicación de esta ley incrementará en el monto que resulte, la suma del valor neto correspondiente a que se refiere el artículo 4° de la ley Nº 20.232, y se financiará con cargo al incremento de los ingresos provenientes de rentas de inversiones en activos financieros del Tesoro

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, sólo en virtud de autorización otorgada por ley podrá incrementarse la suma del valor neto de los montos para los gastos en personal, bienes y servicios de consumo, prestaciones de seguridad social, transferencias corrientes, integros al fisco y otros gastos corrientes incluidos en el artículo 1° de esta ley, en moneda nacional y moneda extranjera convertida a dólares. No regirá lo dispuesto en el inciso precedente respecto de los mayores egresos que se produzcan en los ítem de los referidos subtítulos que sean legalmente excedibles de acuerdo al artículo 28 del decreto ley N° 1.263, de 1975, y a la glosa 01, Programa Operaciones Complementarias de esta ley ni a los incrementos originados en la asignación de mayores saldos iniciales de caja, excepto el correspondiente a la Partida Tesoro Público, en venta de activos financieros, en ingresos propios asignables a prestaciones o gastos, en recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Los mayores gastos efectivos o incrementos que se dispongan por tales conceptos, en la cantidad que excedan lo presupuestado, incrementarán los montos máximos señalados en el inciso precedente, según corresponda. Igual autorización legal se requerirá para aumentar la suma de las cantidades, aprobadas en el citado artículo 1°, de los subtítulos de adquisición de activos no financieros, iniciativas de inversión y transferencias de capital a organismos o empresas no incluidas en esta ley, en un monto superior al 10% de dicha suma, salvo que los incrementos se financien con reasignaciones presupuestarias provenientes del monto máximo establecido en el inciso primero de este artículo o por incorporación de mayores saldos iniciales de caja, excepto el correspondiente a la Partida Tesoro Público, del producto de venta de activos, de recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o de recuperación de anticipos. Los incrementos que provengan de las referidas reasignaciones disminuirán en igual cantidad el monto máximo establecido en el inciso primero de este artículo. Los aportes a cada una de las empresas incluidas en esta ley podrán elevarse hasta en 10%.	Público.".

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS